

Proyecto de Ley N° 6114 / 2020-PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



Lima, 02 de septiembre de 2020

OFICIO N° 165 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por motivo del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

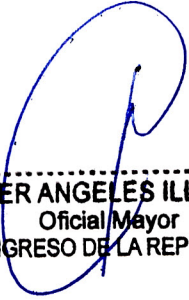
Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 04 de SEPTIEMBRE del 2020
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6114 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS
E INTELIGENCIA FINANCIERA,
PRESUPUESTO Y CUENTA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
LLEMPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:35:06-0500



Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:20:10 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:14:17-050

LEY N°



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Firmado Digitalmente por
DELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
0131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
06:39:40 COT
Motivo: Doy V° B°

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS A FAVOR DE LAS/OS ASEGURADAS/OS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES POR MOTIVO DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene como objeto establecer medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), regulado por el Decreto Ley N° 19990, por motivo del impacto del Covid-19 en la economía peruana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las aseguradas/os del SNP a las/os que se les aplica las medidas establecidas en la Ley son:

1. Afiliadas/os, entendidas/os como aquellas/os aseguradas/os que están en edad laboral con capacidad de aportar al SNP, para que posteriormente pueda ella/él misma/o o sus Beneficiarias/os acceder a alguna prestación del SNP.
2. Pensionistas, entendidas/os como aquellas/os aseguradas/os que se encuentran percibiendo algún tipo de prestación del SNP, debido al esfuerzo realizado durante su etapa de afiliada/o.
3. Beneficiarias/os, entendidas/os como aquellas/os aseguradas/os que, sin haber sido afiliadas/os al SNP, perciben alguna prestación del SNP.

CAPÍTULO II

FACILITACIÓN DE MEDIDAS A FAVOR DE LAS/OS AFILIADAS/OS

Artículo 3. Aportes previsionales

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe implementar medidas para brindar mayores facilidades para que las/os afiliadas/os al SNP puedan realizar aportes de naturaleza previsional durante su etapa laboral o con capacidad para aportar, para lo cual



Firmado digitalmente por:
LLEMPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:35:17-0500



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:14:40-050

se encuentra habilitada para implementar medidas que faciliten el aporte obligatorio y facultativo. Para ello, la ONP puede utilizar la omnicanalidad.



Artículo 4. Cultura Previsional

Declarase de interés nacional la Cultura Previsional en el país, para lo cual se debe incorporar progresivamente en la educación básica dicha temática en coordinación entre la ONP y el Ministerio de Educación.

Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:20:24 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
1131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
11:39:52 COT
Motivo: Doy V° B°

CAPÍTULO III

MAYORES PRESTACIONES A FAVOR DE LAS/OS AFILIADAS/OS

Artículo 5. Otorgamiento de prestaciones previsionales

Para que la/el afiliada/o pueda acceder a mayores prestaciones previsionales se toma en cuenta lo siguiente:

1. Debe contar con la asesoría que le brinde la ONP.
2. Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de las/os aseguradas/os que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este numeral se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que la/el asegurada/o haya acreditado un mínimo de treinta (30) por ciento de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores.
3. Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

Artículo 6. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Las/os afiliadas/os del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. Las/os que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 250,00) doce (12) veces al año.
2. Las/os que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350.00) doce (12) veces al año.



Firmado digitalmente por:
LLEMPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:35:28-0500



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:15:01-050

3. El otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en el presente artículo no genera derecho a la bonificación mensual a que hace referencia la Ley N° 26769.



Artículo 7. Pensión de jubilación adelantada en el SNP

7.1 Las/os afiliadas/os que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos de edad, aportes y cese de actividades.

7.2 La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por la asegurada o asegurado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aportes.

7.3 Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.

7.4 En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.

Artículo 8. Nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

8.1 Las pensiones de discapacidad para el trabajo son las pensiones de invalidez establecidas en el SNP, tomando en cuenta las normas nacionales emitidas sobre las personas con discapacidad, así como los tratados internacionales ratificados por el Perú.

8.2 Excepcionalmente, en tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia del Covid-19 y se regule el procedimiento regular para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se otorga pensión por discapacidad para el trabajo a las personas que se encuentren en la condición de discapacidad para el trabajo habitual en un cincuenta (50) por ciento de menoscabo y que acredite dicho estado con:

1. La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS) que acredite la condición médica de la persona.
2. La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide a realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.
3. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.



Firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
1131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
07:39:58 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:20:56 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado digitalmente por:
LLEMPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:35:39-0500



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:15:10-050

4. El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por la/el asegurado/o son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que dicta la ONP.



8.3 El asegurado del SNP que solicite pensión de discapacidad, debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por la ONP en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante, en las IPRESS del MINSALUD o EPS, autorizadas por la ONP. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del asegurado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.

Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:21:02 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Carlos FAU
1131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
14:40:05 COT
Motivo: Doy V° B°

8.4 Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo, la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente por la cual, queda impedida en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.

8.5 Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante.

Artículo 9. Continuidad laboral de las/os pensionistas

9.1 La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte de la/del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que la/el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.

9.2 De conformidad con lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 10. Pago de prestaciones previsionales

10.1 Para las/os nuevas/os pensionistas o beneficiarias/os, el pago de prestaciones previsionales se realiza en doce (12) cuotas mensuales en el año, salvo que la persona expresamente opte por un pago catorce (14) cuotas, que implique los doce (12) meses al año, más dos (2) pagos adicionales en los meses de julio y diciembre. En caso se realice el pago en doce (12) cuotas, el monto de la prestación se reajusta para que siga percibiendo el monto que anualmente percibía.

10.2 El pago de prestaciones previsionales se realiza a través de entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio, para tal efecto



Firmado digitalmente por:
LLEMPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:35:51-0500



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:15:20-050

la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, como la celebración de convenios.



10.3 Las cuentas bancarias en las que se deposite la asignación monetaria y las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del monto depositado.

Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:21:08 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
1131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
11:40:11 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 11. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro; salvo la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma que se financia con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Subsidio monetario a favor de las/os afiliadas/os al Sistema Nacional de Pensiones creado por el Decreto Ley N° 19990

1. Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), en el marco del "BONO UNIVERSAL" autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, a favor de aquellos hogares que tengan entre sus miembros a, al menos, un/a afiliadas/os al SNP creado por el Decreto Ley N° 19990, bajo las siguientes reglas:

a. Las/os afiliadas/os no se encuentren comprendidas/os en los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020.

b. Las/os afiliadas/os no se encuentren registradas/os en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) o en la planilla privada registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

c. Las/os afiliadas/os que se encuentren registradas/os en la base de datos digital con que actualmente cuenta la ONP.

2. Para determinar a las/os beneficiarias/os del subsidio monetario autorizado en la presente disposición se sigue el siguiente procedimiento:

a. En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma, la ONP publica el padrón de afiliadas/os beneficiarias/os del subsidio monetario, sobre la base de la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público



Firmado digitalmente por:
LLEWIPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:15:34-050

(AIRHSP), o en la planilla privada registrada en el MTPE. En el mismo plazo, la ONP publica las fechas del cronograma de registro para acceder al subsidio monetario.



b. Para poder recibir el subsidio monetario las/os afiliadas/os se registran ante la ONP, de forma virtual, de acuerdo con el cronograma a que se refiere el numeral precedente. Dicho registro incluye:

Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:21:13 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
an Carlos FAU
1131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
14:40:17 COT
Motivo: Doy V° B°

- i. Datos personales.
- ii. Documentos de identificación
- iii. Dirección personal y dirección electrónica.
- iv. Teléfonos móviles y/o fijos.
- v. Número de Cuenta bancaria.

c. En el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde concluido el plazo para la presentación de la solicitud, la ONP remite el registro las/os afiliadas/os elegibles para el subsidio monetario autorizado en la presente disposición al MTPE, para que elabore el padrón que contenga las/os afiliadas/os beneficiarios. Para tal efecto, dicho Ministerio queda autorizado a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del subsidio monetario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, las que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

3. Para el otorgamiento del subsidio monetario se tienen en cuenta las siguientes condiciones:

a. Dispónese que el subsidio monetario autorizado en la presente disposición se otorga de manera excepcional y por única vez durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas; no genera ningún otro beneficio, así como no está sujeta a afectación alguna teniendo la naturaleza de intangible.

b. El otorgamiento del subsidio monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, según corresponda.

SEGUNDA. Bonificación extraordinaria a favor de las/os pensionistas y de las/os beneficiarias/os

1. Las/os pensionistas y las/os beneficiarias/os del SNP reciben, al mes siguiente de la publicación de la presente Ley, una bonificación extraordinaria no pensionaria, por única vez, adicional al monto de las pensiones que perciben mensualmente, ascendente a la suma de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES).

2. En el caso que una/un pensionista sea al mismo tiempo beneficiaria/o, se otorga una sola bonificación extraordinaria.



Firmado digitalmente por:
LLEBMPEN LOPEZ Zoila
Cristina FAU 20131370845 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 22:36:17-0500



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370845 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:15:47-050

TERCERA. Aprobación de disposiciones operativas y procedimentales para la aplicación de las medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os y pensionistas del SNP



1. Facúltase a la ONP para que apruebe las disposiciones, de índole operativo y procedimental, que sean necesarias en el marco de la presente Ley.

2. Dispónese que las entidades públicas y privadas colaboren con la ONP en lo que sea necesario para implementar las medidas establecidas en la presente Ley.

Firmado Digitalmente por
CHAVEZ CUENTAS Jose
Carlos FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/09/2020
07:21:18 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
1131370645 soft
Fecha: 02/09/2020
11:40:24 COT
Motivo: Doy V° B°

CUARTA. Padrón de aseguradas/os al SNP

Autorízase a la ONP a realizar las acciones correspondientes para actualizar el padrón de aseguradas/os al SNP. Para ello, se excluyen del SNP a aquellas personas beneficiarias del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – Pensión 65 o que perciban alguna pensión a cargo del Estado.

QUINTA. Acceso de las/os aseguradas/os a las normas del SNP

1. Autorízase a la ONP a que realice un texto único integrado de todas las normas con rango de ley que regulan el SNP, a ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

2. Emitase un reglamento unificado del SNP, aprobado a través de un Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la ONP.

SEXTA. Fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional

Las/os vocales del Tribunal Administrativo Previsional (TAP) desempeñan el cargo a tiempo completo, sujetándose a los requisitos, impedimentos y causales de vacancia y remoción del cargo previstos en su Reglamento, el cual puede considerar la posibilidad de contar con vocales suplentes.

Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, se autoriza la aprobación mediante decreto supremo de la compensación económica a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y se exonera de lo establecido en el artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212. Dicha compensación se aplica de manera inmediata y es considerada en el cuadro de puestos de la entidad al momento de su aprobación; asimismo, la ONP debe adecuar los instrumentos de gestión interna que corresponda.

Los actuales vocales del TAP continúan en sus funciones bajo los alcances de esta disposición, salvo que comuniquen su decisión de no continuar en el cargo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la vigencia de la presente disposición.



Firmado digitalmente por:
 LLEMPEN LOPEZ Zoila
 Cristina FAU 20131370645 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 01/09/2020 22:36:31-0500



Firmado digitalmente por:
 PARODI SIFUENTES Jose
 Luis FAU 20131370645 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 02/09/2020 00:16:19-050

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



ÚNICA. Aplicación inmediata a la pensión de jubilación proporcional especial



Pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellas/os afiliadas/os que al momento de la entrada de vigencia de la Ley cuentan con sesenta y cinco (65) o más años de edad.

Firmado Digitalmente por
 CHAVEZ CUENTAS Jose
 Carlos FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 02/09/2020
 07:21:27 COT
 Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
 ELGAREJO CASTILLO
 an Carlos FAU
 131370645 soft
 Fecha: 02/09/2020
 14:40:32 COT
 Motivo: Doy V° B°

.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

.....
WALTER MARTOS RUIZ
 Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 23:55:59-0500



Firmado digitalmente por:
BURNEO BERMEJO Roberto
Rolando FAU 20254165035 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 21:41:55-0500



Firmado digitalmente por:
SANDOVAL CORNEJO Hilda
FAU 20254165035 soft
Motivo: GERENTE GENERAL
Fecha: 01/09/2020 22:05:33-050

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS A FAVOR DE LAS/OS ASEGURADAS/OS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES POR MOTIVO DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la propagación del COVID-19 como una pandemia mundial el 11 de marzo de 2020. Ese mismo día, se publicó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el cual se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote de COVID-19. Esta declaración ha sido objeto de sucesivas ampliaciones hasta la fecha.

Es innegable el impacto que ha tenido y tiene la pandemia ocasionada por el COVID-19 en la economía del país, y la adopción de las medidas necesarias para reducir la posibilidad del incremento del número de afectados, que el Poder Ejecutivo ha venido realizando a favor de miles de familias a través del Bono Universal, medida que se ha implementado sobre la base de un responsable manejo de las finanzas públicas, contrario a lo que propone la Autógrafa de Ley que el Congreso de la República ha aprobado. En ese sentido, se hace necesario también dictar medidas extraordinarias a favor de los asegurados del SNP regulado por el Decreto Ley N° 19990, consecuentemente, el Proyecto de Ley se encuentra en concordancia con las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo ante la referida necesidad, y respecto de un público objetivo que en estos momentos está teniendo dificultades para agenciarse de ingresos, pero que resulta ser una medida prudente y acotada como alternativa a la Autógrafa de Ley.

Un sector de la ciudadanía particularmente vulnerable a la pandemia COVID-19 son los adultos mayores. En el Perú, más de 4 millones de los habitantes son personas adultas mayores, lo que equivale al 12.7% de la población (INEI: 2020). De esta población, solo el 38.6% cuenta con un sistema de pensión, 61.4% no cuenta con un sistema previsional que los respalde.

Entre la población adulta mayor que cuenta con un sistema de pensión, una gran mayoría está afiliado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). No obstante, de acuerdo a información oficial del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), 300 mil ciudadanos no llegarán al requisito de 20 años de aportación para recibir una pensión.

En ese sentido, se hace necesario realizar una reforma paramétrica al SNP, a fin de que los afiliados que no hayan cumplido con el requisito de los años de aportación puedan recibir una pensión.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 23:58:34-0500

SITUACIÓN ACTUAL

El Derecho fundamental a la pensión: La Constitución Política del Perú reconoce, en su artículo 10, el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias y la elevación de su calidad de vida.

Libre acceso a las Prestaciones de salud y pensiones: El artículo 11 de la Carta Magna dispone el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Derecho a la pensión: derecho fundamental de configuración legal: El Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 11 de la Carta Magna, reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal en la medida que la "ley" constituye la fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho y dotarle de plena eficacia, por tanto, corresponde al legislador optimizar y fortalecer el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico peruano. Así, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional efectuado en la Sentencia N° 0050-2004-AI/TC (acumulados) fundamento 120¹, la configuración legal del derecho fundamental a la pensión se da en tanto el reconocimiento de las prestaciones previsionales requiere necesariamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes especiales de la materia.

El Sistema Nacional de Pensiones como intervención pública previsional: La pensión, tal como lo señala la Constitución, requiere de un diseño institucional acorde a las necesidades del país. Si bien hoy en día, en el Perú no hay un sistema unificado, sino varias formas de obtener pensión, el centro de la actuación bajo la lógica de la seguridad social, se encuentra en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que compite con el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

SNP como una de las formas de ahorro previsional: El SNP está basado en una lógica de reparto y es administrado por la ONP. El SPP de otro lado, se caracteriza por la existencia de cuentas individuales capitalizables, los mismos que son administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

¹ §2. **El derecho a la pensión como derecho fundamental de configuración legal**
120. **La configuración legal del derecho fundamental a la pensión**

Si bien la expresión normativo-constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad de ejercer arbitrariamente sus competencias.

En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que no todas las disposiciones de la legislación ordinaria que tienen por objeto precisar los beneficios o prestaciones relacionadas con materia previsional, dotan de contenido esencial al derecho fundamental a la pensión. Sólo cumplen dicha condición aquellas disposiciones legales que lo desarrollan de manera directa (tal como ocurre, por ejemplo, con las condiciones para obtener una pensión dentro de un determinado régimen). Por el contrario, las condiciones indirectas relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, como por ejemplo, asuntos relacionados al monto de la pensión (en la medida que no se comprometa el mínimo vital), topes, mecanismos de reajuste, entre otros, no podrían considerarse como componentes esenciales del derecho fundamental referido, sino como contenidos no esenciales y, en su caso, adicionales, y, en tal medida, tampoco como disposiciones legales que lo configuran". [sic]



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/09/2020 23:58:44-0500

Surgimiento del SNP: En 1973 fue creado bajo la denominación de Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en reemplazo de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares². El derecho a la pensión de jubilación se determina sobre la base de los criterios de la edad del trabajador y sus años de aportaciones realizados durante su periodo laboral. Este sistema está asociado con la idea de solidaridad colectiva.

SNP como sistema de reparto: El SNP es un fondo de reparto solidario, el cual tiene como característica la solidaridad intergeneracional mediante el otorgamiento de pensiones a los actuales pensionistas, que son financiadas con la recaudación de los aportes de los actuales afiliados activos. Es decir, un sistema de reparto se organiza sobre la base de un aporte obligatorio realizado por los trabajadores en actividad, con el que se forma un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados.

SNP, sistema de reparto y solidaridad: Por tener esta naturaleza, la jurisprudencia constitucional ha definido que un régimen público de la pensión como es el SNP, coherente con lo que es la lógica de la seguridad social, debe sustentarse en el **principio de solidaridad**. Éste, surgido de la cláusula del Estado social y democrático de derecho³, justifica ser un valor axiológico de la pensión.

Solidaridad: La solidaridad implica “la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial”. Por ello, al principio de solidaridad son inherentes, de un lado, ‘el deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común’, y de otro, ‘el deber del núcleo dirigencial de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin menguar la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales’⁴.

Solidaridad y seguridad social: Su contenido se encuentra en relación directa con la seguridad social: “Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido”⁵.

Solidaridad y pensión: Avanzando más allá, la solidaridad sustenta la pensión, al implicar “el compromiso directo de cada persona con los fines sociales del Estado, de manera tal que a nadie resulte ajena la vocación por priorizar las nuevas medidas pensionarias que eleven la calidad de vida de la mayoría de los pensionistas, así como la de acabar los privilegios pensionarios que contravengan un orden constitucional solidario”. Es así como “el establecimiento de un monto máximo permite garantizar también un mínimo de pensión a todos los asegurados beneficiarios de una prestación”⁶. Por esta razón, el ejercicio del derecho a la pensión de un régimen público de fondo común “es plenamente constitucional que estén vinculados por el principio de solidaridad, correspondiente a un Estado social y

² Decreto Ley 19990.

³ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2945-2003-AA/TC.

⁵ Fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0011-2002-AI/TC.

⁶ Entre muchos, Resolución del Tribunal Administrativo Previsional 1410-2019-ONP/TAP recaída en el Expediente 01300076698 del Decreto Ley 19990.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 01/09/2020 23:58:59-0500

democrático de derecho, lo cual supone la asunción de los fines comunitaristas de la seguridad social y el derecho a la pensión, en el marco de los artículos 10 y 11 de la Constitución⁷.

Solidaridad intergeneracional en pensiones: Esta solidaridad previsional es de carácter intergeneracional, la cual posee una doble dimensión: "(i) Una obligación, dado que, los trabajadores durante su etapa laboral activa sustentan las prestaciones de quienes, por razones justificadas a su condición, son actuales pensionistas, pues sus aportaciones permiten cumplir con el pago de las obligaciones pensionarias, sin omitir el rol subsidiario del Estado. (ii) Un derecho en curso de adquisición, debido a que se obtiene la expectativa de percibir un beneficio cuando el estado de necesidad alcance al aportante o a los miembros de su familia"⁸.

Carácter actual del SNP: Para concretizar su naturaleza de sistema de reparto y solidaridad, el SNP tiene que establecer las condiciones precisas para el ejercicio del derecho a la pensión. Dado el contexto social, económico y político del país durante la década de los años '70 y '80, desde los años '90 se realizaron diversas reformas paramétricas (ajustes estructurales en el modelo)⁹ a fin de dotarle de sostenibilidad. De esta forma, hoy en día, el SNP tiene las siguientes características:

- a. **Tasa de aporte:** Originalmente, el trabajador contribuía con el 3% de las remuneraciones, complementándose con la contribución de los empleadores del 6%. Ello tuvo que cambiar, para que solo el trabajador pague el aporte. Al inicio, fue 11% y, a partir de enero de 1997, el aporte es de 13% de su remuneración asegurable¹⁰.
- b. **Edad de jubilación:** La edad de jubilación de los hombres era de 60 años de edad y de las mujeres de 55¹¹. Luego, se elevó la edad de jubilación y se uniformizó la edad de hombres y mujeres, exigiéndose 65 años de edad para ambos¹².
- c. **Años de aporte:** En 1973 se requería 15 años de aportes para los hombres y 13 años para las mujeres¹³; además se permitía la obtención de pensiones reducidas cuando el trabajador tenía por lo menos 5 años de aportes y el monto pagado era equivalente a un porcentaje a la remuneración de referencia¹⁴. En 1992, se incrementó los años de aporte mínimos, exigiéndose 20 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación, con independencia del sexo de la persona¹⁵, a la vez de derogarse las reglas que permitían pensiones reducidas.

⁷ Fundamento 48 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0050-2004-AI/TC y otros.

⁸ Entre muchas, Resolución del Tribunal Administrativo Previsional 2916-2018-ONP/TAP recaída en el Expediente 11101154107 del Decreto Ley 19990.

⁹ Entre diversos autores, Mesa-Lago, Carmelo (2002) *Myth and reality of pension reform: the Latin American evidence*, World Development, 30, 8.

¹⁰ Ley 26504, Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones del FONAVI.

¹¹ Artículo 38 del Decreto Ley 19990.

¹² Ley 26504.

¹³ Artículo 41 del Decreto Ley 19990.

¹⁴ Artículo 42 del Decreto Ley 19990.

¹⁵ Decreto Ley 25967, Establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 01/09/2020 23:59:12-0500

- d. **Remuneración de referencia:** En 2002, se estableció que la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios del SNP. Se basaba en las últimas 60 remuneraciones¹⁶.
- e. **Tasa de reemplazo:** En 2002, se modificó la tasa de reemplazo para el cálculo de la pensión¹⁷, de tal forma que su valor de largo plazo sea de 30% para aportes mínimos de 20 años, y que en la transición descienda transitando entre los valores de 45%, 40 y 35%, porcentajes que igual se aumentan en 2% por cada año adicional laborado, teniendo como límite el 100% de la remuneración de referencia.
- f. **Pensión mínima:** en 2001, se estableció que la pensión mínima para el SNP asciende a S/ 415¹⁸. El 2019, subió a S/ 500¹⁹. Esta pensión no se encuentra indexada a alguna forma automática de actualización.

VARIABLES

Evaluación tripartita: La pregunta ahora se centra en cómo se encuentra el SNP en la actualidad, basado en las condiciones antes presentadas, y tomando en cuenta la naturaleza del sistema de reparto y la solidaridad sistemática que la caracteriza. Cualquier régimen de pensiones, se evalúa considerando su cobertura (de los aportantes y de los pensionistas), beneficios otorgados (cantidad y calidad de las pensiones) y sostenibilidad (no ser deficitario). Por ello, corresponde explicarse cada uno de estos elementos para el SNP:

(a) Cobertura

- **Cobertura:** La cobertura se refiere a la proporción de población protegida por el sistema, tanto en su etapa laboral (productiva) cuando realiza aportes, como en la etapa en que se jubila y pasa a percibir una pensión.
- **Afiliados:** De los 4.7 millones de afiliados al SNP, 1,5 millones son los que aportaron en el mes de marzo, mientras que al mes de mayo vienen aportando 0.9 millones, esto debido a la reprogramación para la presentación de las declaraciones al SNP emitida por la SUNAT²⁰.

¹⁶ Decreto Supremo 099-2002-EF.

¹⁷ Decreto Supremo 099-2002-EF.

¹⁸ Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

¹⁹ Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.

²⁰ Mediante Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT se prorrogaron las fechas de presentación de declaraciones ante la SUNAT.



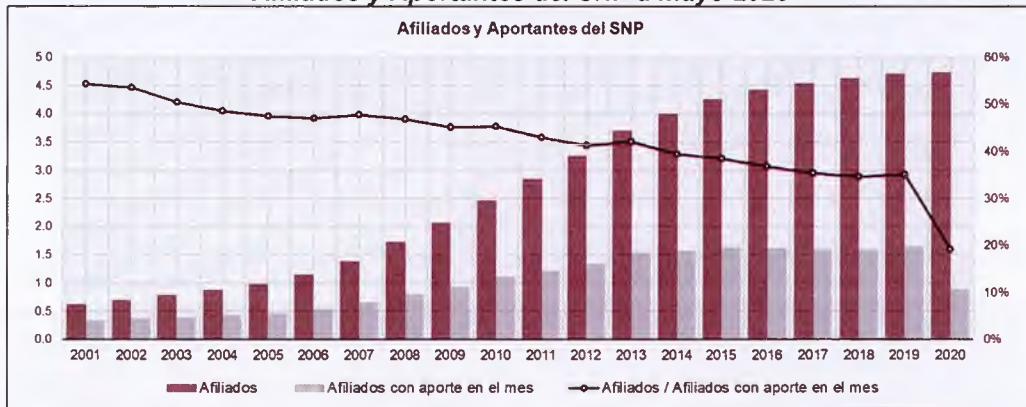
Cuadro 1
Afiliados y Afiliados con aporte en el mes del SNP

* La información de afiliados con aporte en los meses de enero, febrero y marzo, están medidos posterior a la fecha de vencimiento de la prórroga emitida por SUNAT, la información de abril y mayo, es medida según el cronograma sin prórrogas, por lo tanto, es parcial.

Año	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre	
	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes	Afiliados	Afiliados con aporte en el mes
2001	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2002	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2003	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2004	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2005	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2006	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2007	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2008	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2009	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2010	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2011	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2012	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2013	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2014	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2015	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2016	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2017	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2018	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2019	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277
2020	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277	36,277	10,277

- **Ratio de Afiliados/Afiliados con aporte en el mes:** La tendencia de la cantidad de afiliados al SNP, viene siendo creciente, mostrando una disminución en dicho crecimiento en los últimos cinco años; mientras que la cantidad de afiliados que aportan en el mes se mantiene casi sin variación significativa desde el año 2013. Esta combinación de resultados, generan el ratio de Afiliados/Afiliados con aporte en el mes con una tendencia decreciente. En el año 2020, la medición de la cantidad de afiliados con aporte en el mes, se ha impactado por las medidas de prórrogas emitidas por la SUNAT, por lo que la medición del presente año deberá esperar a los vencimientos de todas las prórrogas para obtener resultados completos.

Gráfico 1
Afiliados y Aportantes del SNP a mayo 2020



- **Pensionistas:** La población pensionaria del SNP al mes de agosto es de 405,178 pensionistas, mientras que, la población de beneficiarios/os es de 163,354, tal como se muestra en el cuadro siguiente:



Cuadro 2
Población de Pensionistas y Beneficiarios del SNP

PENSIONISTAS	
INVALIDEZ	25,552
JUBILACION	379,623
VEJEZ	3
Total general	405,178

BENEFICIARIAS/OS	
ASCENDIENTE	1,456
ORFANDAD	14,405
VIUDEZ	147,493
Total general	163,354

(b) Beneficios

- **Beneficios:** Una pensión adecuada recoge el concepto de los beneficios suficientes para el mantenimiento en la etapa del retiro. Es decir, cuáles son los beneficios que pueden recibir los pensionistas que se encuentran en el SNP, y de qué calidad son estos (adecuación y suficiencia de la pensión).
- **Supuestos para el cálculo de la pensión:** Lo primero que tiene que analizarse es cómo se realiza el cálculo de la pensión de jubilación. Éste no solo depende de los requisitos de edad y años de aporte al SNP, sino también está en correlación con la normativa vigente a la fecha en que se produce la contingencia (hecho generador del derecho a pensión)²¹, creándose tres supuestos:
 - Supuesto 1:** Para aquellos que obtuvieron acceso al derecho hasta el 18 de diciembre de 1992²².
 - Supuesto 2:** Para aquellos que adquirieron el derecho a pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992²³.
 - Supuesto 3:** Para aquellos que nacieron a partir de 1 de enero de 1947²⁴.
- **Requisitos para acceso a la pensión:** En ese contexto, los requisitos para obtener una pensión de jubilación tratan sobre la edad del asegurado y los años de aporte al SNP, según el siguiente cuadro:

²¹ Artículo 80 del Decreto Ley N° 19990.

²² Aplicable norma primigenia del Decreto Ley N° 19990.

²³ Aplicable Decreto Ley N° 25967.

²⁴ Aplicable Decreto Supremo 099-2002-EF, ajustada por Ley N° 26504.



Cuadro 3
Requisitos para obtener una pensión de jubilación
PENSIÓN DE JUBILACIÓN GENERAL

	Supuesto 1	Supuesto 2	Supuesto 3
Mujeres			
APORTES	13 años	20 años	20 años
EDAD	55 años	55 años	65 años
Varones			
APORTES	15 años	20 años	20 años
EDAD	60 años	60 años	65 años

PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA

	Supuesto 1	Supuesto 2	Supuesto 3
Mujeres			
APORTES	25 años	25 años	25 años
EDAD	50 años	50 años	50 años
Varones			
APORTES	30 años	30 años	30 años
EDAD	55 años	55 años	55 años

- **Cálculo de la pensión de jubilación:** Cuando las personas cumplen la edad exigida y los aportes determinados (con posterioridad al 13 de junio de 2002), dichos aportes deben convertirse en pensión. En términos sencillos, primero se determina una remuneración promedio de los últimos años (remuneración de referencia) y luego se establece una pensión en virtud de un porcentaje sobre dicha remuneración (tasa de reemplazo). En términos técnicos, la fórmula aplicable para aquellos asegurados que al día de hoy solicitan su pensión de jubilación general, es la siguiente:

$$PJ = (RR) * (T) + (I)$$

donde:

- (PJ) : Monto de pensión de jubilación.
- (RR) : Remuneración de referencia, que resulta en el promedio de las 60 últimas remuneraciones efectivas percibidas por el trabajador, anteriores al último mes de aportación.
- (T) : Tasa de reemplazo por rango de edad que el asegurado tenía al 02/01/2002.

Rango de edad al 02/01/2002	% por los primeros 20 años (T)
Hasta 29 años	30% de RR
De 30 a 39 años	35% de RR
De 40 a 49 años	40% de RR
De 50 a 54 años	45% de RR



- (I) Incremento de la pensión en 2% de la RR por cada año de aporte adicional a 20 años. Para el caso de la pensión de jubilación adelantada, realizado el cálculo de la pensión al monto resultante se le descuenta 4% por cada año que falte para cumplir los 65 años.
- **Existencia de pensión para la sociedad conyugal:** También se ha reconocido un régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal²⁵. Así, tienen derecho a una pensión conyugal los miembros de las sociedades conyugales o uniones de hecho mayores de 65 años de edad, con más de 10 años de relación conyugal o convivencia permanente y estable, que no perciban pensión de jubilación alguna y que en conjunto acrediten un periodo no menor a 20 años de aportaciones al SNP. Con el régimen especial de jubilación conyugal, se incorpora una nueva forma de acceder a una pensión de jubilación; aplicando para ello el criterio de mancomunidad existente entre los cónyuges o las uniones de hecho²⁶.
- **Existencia de pensión de invalidez:** Respecto de las prestaciones que otorga el SNP, en el caso de derecho propio adicionalmente a la pensión de jubilación, se tiene la pensión de invalidez²⁷.
- **Rango del monto de las pensiones:** Las pensiones se otorgan 14 veces al año (incluye gratificación en julio y diciembre). Se contempla pensión mínima y pensión máxima para las pensiones de derecho propio, la cual ha sido ajustada a partir del 2019²⁸.

Cuadro 4
Pensión Mínima y Pensión Máxima para Jubilación e Invalidez

Rango de pensión	Monto
Mínima	S/ 500.00
Máxima	S/ 893.00

- **Existencia de pensiones derivadas:** Además, al fallecimiento del pensionista, el SNP contempla prestaciones de derecho derivado para sus sobrevivientes²⁹, que incluye a ascendientes, orfandad y viudez (incluyendo a las parejas de hecho o unión de hecho³⁰).

²⁵ Artículo 84 A del Decreto Ley N°19990 adicionado por la Ley N° 29451.

²⁶ Resolución del Tribunal Administrativo Previsional 2028-2018-ONP/TAP recaída en el Expediente 01000015197 del Decreto Ley N°19990.

²⁷ Artículos del 24 al 37 del Decreto Ley N° 19990.

²⁸ Decreto Supremo 139-2019-EF y Ley N° 30970.

²⁹ Decreto Supremo 139-2019-EF.

³⁰ Artículo 5 de la Constitución Política del Perú; Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6120-2009-PA/TC; o, Resolución del Tribunal Administrativo Previsional 1095-2016-ONP/TAP recaída en el Expediente 00900040307 del Decreto Ley N° 19990.



Cuadro 5
Prestaciones derivadas de la pensión de jubilación

Prestación	Porcentaje de la pensión que percibía el causante	Pensión mínima
Viudez	50%	S/ 350.00
Orfandad	50%	S/ 270.00
Ascendiente	20%	S/ 270.00

- **Existencia de bonificaciones:** Respecto de las bonificaciones que se otorgan en el SNP, a los pensionistas de derecho propio, se tienen 4 bonificaciones, las mismas que se detallan a continuación.

Cuadro 6
Beneficios para pensionista de jubilación

Bonificación	Descripción
Por Edad Avanzada ³¹	25% del monto de la pensión total que percibe el pensionista de jubilación al cumplir 80 años de edad
Por Gran Invalidez ³²	Monto equivalente a una (1) RMV cuando el pensionista de invalidez requiere de apoyo permanente de terceras personas para actividades de la vida diaria.
Bonificación permanente ³³	<ul style="list-style-type: none">- Beneficiarios: Pensionistas de Jubilación, Invalidez y Viudez.- Requisitos: el beneficiario con pensión de jubilación, invalidez o viudez debe haber obtenido dicha condición, con el carácter de definitiva. Al 31 de diciembre de 2006; el monto de su pensión mensual, incluyendo otras bonificaciones, no exceda de los S/. 500 al mes de diciembre de 2007; y, adicionalmente, el beneficiario de pensión de jubilación debe ser mayor de 65 años al 31 de diciembre de 2006 y haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones al SNP.- Vigencia: a partir de enero de 2008.- Monto: hasta S/.50 para beneficiarios de pensión de jubilación o de invalidez del SNP, que reciben una pensión menor a S/.500; para beneficiarios de pensión de viudez, la Bonificación Permanente será de hasta S/. 25. En ningún caso, la suma resultante de la pensión o pensiones más la Bonificación Permanente podrá exceder de los S/. 500. El pensionista que goce de más de una pensión percibirá la Bonificación Permanente en aquella cuyo monto sea menor.

³¹ Artículo 1 de la Ley N° 26769

³² Artículo 30 del Decreto Ley N° 19990.

³³ Decreto Supremo 207-2007-EF.



Bonificación extraordinaria³⁴	<ul style="list-style-type: none">- Pensionistas de Jubilación y Vejez, Invalidez, Viudez, Orfandad y Ascendencia.- Requisitos: el beneficiario con pensión de Jubilación, Invalidez, Viudez, Orfandad o Ascendiente del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, debe haber obtenido dicha condición, con carácter de definitiva al 31 de diciembre de 2010; y, adicionalmente, los beneficiarios con pensión de Jubilación, Invalidez, Viudez, deben contar con 65 ó más años de edad al 31 de diciembre de 2010.- Inicio de pago: diciembre 2010.- Monto: Será abonada en doce (12) cuotas iguales de S/ 30.00 cada una, conjuntamente con el pago de la pensión mensual que corresponda en cada mes a partir del mes de diciembre del año 2010. El pensionista que goce de más de una pensión del SNP, sólo percibirá el monto correspondiente a una Bonificación Extraordinaria, la cual se pagará en la pensión de menor monto.
---	---

PROPUESTA NORMATIVA

El Proyecto de Ley que establece medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por motivo del impacto del Covid-19 en la economía peruana.

Objeto de la Ley: El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del SNP, regulado por el Decreto Ley N° 19990, por motivo del impacto del Covid-19 en la economía peruana. El Proyecto de Ley se propone como una medida alternativa a la Autógrafa de Ley que establece un régimen especial facultativo de devolución de los aportes para los aportantes activos e inactivos bajo el Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) aprobada por el Congreso de la República, así como en la búsqueda de implementar reformas paramétricas inmediatas al Sistema Nacional de Pensiones, como una acción de corto plazo a las iniciativas de Reforma Integral de sistema de pensiones peruano.

(a) **Ámbito de aplicación**

- **Ámbito de aplicación:** El Proyecto de Ley considera la aplicación de las medidas extraordinarias a favor de los asegurados del SNP, conforme se detalla:
 1. Afiliadas/os, entendidas/os como aquellas/os aseguradas/os que están en edad laboral con capacidad de aportar al SNP, para que posteriormente pueda ella/él misma/o o sus Beneficiarias/os acceder a alguna prestación del SNP.
 2. Pensionistas, entendidas/os como aquellas/os aseguradas/os que se encuentran percibiendo algún tipo de prestación del SNP, debido al esfuerzo realizado durante su etapa de afiliada/o.

³⁴ Decreto de Urgencia N° 074-2010, se dictan disposiciones para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.



3. Beneficiarias/os, entendidas/os como aquellas/os aseguradas/os que, sin haber sido afiliadas/os al SNP, perciben alguna prestación del SNP.

(b) Cultura Previsional

- **Necesidad de cultura previsional:** La forma más habitual de satisfacción de las necesidades básicas, cuando no se podían atender en forma autónoma, es decir cuando la persona deja de trabajar³⁵, ha sido fundamentalmente la familia³⁶. Al no existir una mayor exposición del individuo a situaciones de estados de necesidad o precariedad económica relacionadas con el trabajo -accidentes, enfermedades, desempleo, entre otras contingencias-, el concepto y la necesidad de previsión social no se manifestó en la realidad social. Sin embargo, cuando la persona ya no puede trabajar, y la familia no era suficiente para protegerla, es necesario que cada individuo ahorre para su futuro, creándose una premisa de cultura previsional en la sociedad.
- **Obligatoriedad del ahorro previsional:** Pese a esta premisa, como está ampliamente documentado en la literatura especializada³⁷, en general los individuos no piensan en el ahorro para la vejez debido a que constantemente posponen esa decisión (procastinación) o esta es compleja debido a diversos condicionantes que no puede controlar (cuánto van a vivir, prefieren el gasto actual al futuro, no saben cuánto ahorrar, no pueden manejar la inflación, no saben cuándo jubilarse ni controlan si les pasó algo a ellos mismos, como un accidente), se hace necesaria la intervención del Estado exigiendo a las personas a aportar obligatoriamente para su vejez en uno de los sistemas que se provea. Por ello, se exige a las personas construir obligatoriamente para su vejez en uno de los sistemas que se provea. Así lo ha previsto también la jurisprudencia constitucional:

El nivel de previsión durante toda la vida activa de una persona, el grado de aversión al riesgo y cuándo subestimar o sobreestimar erróneamente sus necesidades de vejez determina la elección entre consumo presente y futuro. Por ello, tomando en cuenta las distintas fallas del mercado que están en juego, especialmente la asimetría informativa (artículo 65 de la Constitución), y dentro de ella, la aversión al riesgo, se produce una intervención a través de la obligatoriedad del ahorro, la misma que toma en cuenta la complejidad de la planificación, reflejada no sólo en la incertidumbre en la esperanza de vida, sino también en el costo económico y el tiempo para calcular cuál sería el ahorro necesario³⁸.

- **Declaración de Interés Nacional:** El artículo 4 del Proyecto de Ley declara de interés nacional la Cultura Previsional en el país, para lo cual se debe incorporar progresivamente en la educación básica dicha temática en coordinación entre la ONP y el Ministerio de Educación.
- **¿Qué es cultura previsional?:** Se puede decir que es el conjunto de conocimientos desarrollados a través de la vida respecto de las contingencias o riesgos que le pueden suceder a una persona, para prevenirlos adecuadamente. Es decir, comprende dos aspectos: el conocimiento de las contingencias y la actitud frente a

³⁵ Inciso 15 del artículo 2 y artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

³⁶ Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

³⁷ Entre muchos autores, está Nicholas Barr and Peter Diamond (2009). "Reforming pensions: Principles, analytical errors and policy directions". *International Social Security Review*, 62, 2/2009.

³⁸ Fundamento 48 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0013-2012-PI/TC.



esa probable situación. Probablemente, la que más prevención requiere, es el riesgo de la longevidad. No obstante, cuando alguien interroga sobre las prevenciones frente a esa situación, simplemente, la dejan de lado. Y esto es una constante en todas las personas, aunque en mayor grado, en los jóvenes. Los mayores inician su preocupación por el tema recién cuando van llegando a una determinada edad o, más aún, cuando están casi a las puertas de la jubilación³⁹.

- **Relevancia primordial:** Lo expuesto tiene una relevancia primordial, toda vez que de la mano con el aspecto económico que atañe a cada persona, también se encuentra el aspecto económico de la sociedad en su conjunto. En efecto, más allá de afiliarse a un régimen previsional y aliviarle la carga a la familia, en particular, y al Estado en general, se trata también que la sociedad en conjunto comprenda que es un riesgo al que tarde o temprano van a llegar todos los individuos y que es necesario atenderlo y tomar las medidas en forma oportuna. En esa línea es que se reconoce como derecho fundamental: el derecho a una pensión para la procura existencial y el mejoramiento de la calidad de vida, al que toda persona puede y debe acceder, por lo que se convierte en una responsabilidad de toda la sociedad.
 - **Importancia de la medida:** Es importante que se introduzca la Cultura Previsional en la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes, a efecto de lograr que se internalicen los conceptos de seguridad sociales, en especial, la seguridad social en pensiones, desde temprana edad, a efecto de lograr un profundo conocimiento de esta temática, con ello puedan los ciudadanos internalizar estos conceptos y que puedan no sólo conocerlos, sino también reclamarlos y defenderlos, incluso en momentos de crisis.
- (c) **Subsidio monetario a favor de las/os afiliadas/os al SNP y bonificación extraordinaria a favor de las/os pensionistas y beneficiarias/os**
- **Otorgamiento excepcional de un subsidio monetario a los afiliados al SNP:** El Proyecto de Ley considera el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario, en el marco del "BONO UNIVERSAL" autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, a favor de aquellos hogares que tengan entre sus miembros a, al menos, un afiliado al SNP del Decreto Ley N° 19990, lo que se propone como una medida alternativa a lo propuesto en la Autógrafa de Ley, que busca la devolución de aportes y que resulta desde ya una propuesta inconstitucional, contraria a las normas de equilibrio presupuestal y que su implementación resulta inviable y contraria a los intereses del Estado y en especial de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
 - **Medidas adicionales extraordinarias:** Es de indicar que por el Decreto de Urgencia N° 098-2020 se establecen medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, disponiendo el numeral 2.1 del artículo 2 del precitado Decreto de Urgencia el otorgamiento de un subsidio monetario complementario en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, por S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), denominado "BONO UNIVERSAL".

³⁹ MARCOS RUEDA, Eduardo. Cultura Previsional. En: www.adaptinternacional.it
(http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2014/10/rueda_cultura_previsional.pdf)



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370846 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:01:37-0500

- **Reglas para el beneficio:** Para tal efecto se establecen reglas para que el afiliado puede ser pasible de la entrega del subsidio monetario: (i) Que los miembros de los hogares no se encuentren comprendidos en los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020; (ii) Que los miembros de los hogares no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada; y, (iii) Que los miembros de los hogares no se encuentren registrados en la base de datos digital con que actualmente cuenta la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- **No percibir ingresos del Estado:** En ese sentido, se busca beneficiar a los asegurados que no hayan sido beneficiados por el BONO UNIVERSAL aprobado por el del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, que no se encuentre percibiendo un ingreso por parte del Estado lo que será verificado a través del AIRHSP o que no sean beneficiarios de algunas prestaciones derivadas de parte de la ONP. Es decir, se busca beneficiar a los afiliados que no están percibiendo ingresos y que es necesario que se les subsidie económicamente a efecto de ampliar las acciones de apoyo social que el Estado peruano viene implementando a través de las medidas extraordinarias que ha dictado.
- **Establecimiento de procedimiento:** Con dicho objetivo es que se establece un procedimiento para que se pueda determinar que no se encuentren dentro de las reglas antes indicadas. Para lo cual la ONP debe publicar el padrón de receptores del subsidio monetario, sobre la base de la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), AIRHSP, o en la planilla privada. La ONP publica las fechas del cronograma de registro para acceder al subsidio monetario.
- **Presentación de solicitud:** Concluido el plazo para la presentación de la solicitud para ser pasible del mencionado beneficio, la ONP remite el registro de hogares elegibles para el subsidio monetario autorizado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), para que elabore el padrón que contenga los hogares receptores. Para tal efecto, dicho Ministerio queda autorizado a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del subsidio monetario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, los que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.
- **Carácter excepcional y por única vez de la medida:** Finalmente, se precisa que el subsidio monetario autorizado por la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, se otorga de manera excepcional y por única vez, durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas; no genera ningún otro beneficio, así como no está sujeta a afectación alguna teniendo la naturaleza de intangible.
- **Bonificación extraordinaria a las/os pensionistas y las/os beneficiarias/os del SNP:** Del mismo modo, el Proyecto de Ley establece el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a las/os pensionistas y las/os beneficiarias/os del SNP, por única vez, de forma adicional al monto de las pensiones que perciben mensualmente, tal como lo detalla la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:01:55-0500

La referida bonificación extraordinaria se propone que sea de setecientos sesenta y 00/100 soles (S/ 760.00) para las/os pensionistas y las/os beneficiarias/os. Se precisa que en el caso que una/un pensionista sea al mismo tiempo beneficiaria/o, se otorgará una sola bonificación extraordinaria.

(d) Mayores prestaciones a favor de los afiliados

- **Reformas Paramétricas:** El Proyecto de Ley considera disposiciones orientadas a realizar reformas paramétricas que permiten, en el contexto actual, la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación proporcional especial, a una pensión de jubilación adelantada y, asimismo, el establecimiento de nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo, tal como se detalla en los artículos 6, 7 y 8, respectivamente.
- **Dificultades para alcanzar los 20 años de aportes:** Las normas vigentes han excluido del goce a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones a los afiliados que cuentan con un record de aportes menor a 20 años, ocasionando que un gran número no cuente con un ingreso económico que les permitan atender sus necesidades básicas, situación que debe ser revertida a fin de amparar a aquellos afiliado que realizaron aportaciones en un número menor a 20 años y cuenten con 65 años de edad, con la finalidad de que puedan acceder a una pensión en proporción a las aportaciones efectivas que realizaron al régimen pensionario.
- **Medidas para un mayor acceso a prestaciones previsionales:** Es preciso resaltar que se prevé que para que la/el afiliada/o pueda acceder a mayores prestaciones previsionales se toma en cuenta lo siguiente: (i) Debe contar con la asesoría que le brinde la ONP; (ii) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de las/os aseguradas/os que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este numeral se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que la/el asegurada/o haya acreditado un mínimo de treinta (30) por ciento de aportes correspondientes a dicho período, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores; (iii) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.
- **Pensión de jubilación proporcional especial:** Así, se considera una pensión proporcional para los afiliados que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes y, de igual manera, para aquellos que cuenten como mínimo con sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes:

“Artículo 6. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Las/os afiliadas/os del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. *Las/os que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15)*



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370846 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:02:15-0500

años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos veinte y 00/100 soles (S/ 222,00) doce (12) veces al año.

2. *Las/os que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos treinta y 00/100 soles (S/ 333.00) doce (12) veces al año.*
 3. *El otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en el presente artículo no genera derecho a la bonificación mensual a que hace referencia la Ley N° 26769”.*
- **Afiladas/os que pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial:** Es de indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley, establece que pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellas/os afiliadas/os que al momento de la entrada de vigencia de la Ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad, con lo cual el beneficio de esta medida es inmediato a la vigencia de la norma.
 - **Pensión de jubilación adelantada en el SNP:** Igualmente, se considera una pensión adelantada en el SNP para las/os afiliadas/os que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes:

“Artículo 7. Pensión de jubilación adelantada en el SNP

7.1 Las/os afiliadas/os que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos de edad, aportes y cese de actividades.

7.2 La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por la asegurada o asegurado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aportes.

7.3 Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.

7.4 En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez”.

- **Necesidad de modificar el tratamiento legal vigente de la pensión adelantada:** El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en una reciente sentencia⁴⁰ ha declarado un estado de cosas inconstitucional en relación al tratamiento legislativo desigual en razón del sexo respecto a los requisitos para obtener pensión de viudez, disponiendo que el Poder Legislativo adopte las medidas necesarias para corregir dicho estado en el plazo de 1 año; esto es, restablecer la igualdad entre viudos y viudas, de modo tal que los viudos de las aseguradas tengan el derecho a la pensión de viudez en las mismas condiciones que las viudas. De no

⁴⁰ Sentencia del 18 de noviembre de 2018, recaída en el expediente 00617-2017-PA/TC.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:02:32-0500

hacerlo el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto.”

- **Nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo:** En lo que respecta a las nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo, se considera, inclusive, medidas excepcionales aplicables en tanto dure la Emergencia Sanitaria, conforme se detalla:

“Artículo 8. Nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

8.1 Las pensiones por discapacidad para el trabajo son las pensiones de invalidez establecidas en el SNP, tomando en cuenta las normas nacionales emitidas sobre las personas con discapacidad, así como los tratados internacionales ratificados por el Perú.

8.2 Excepcionalmente, en tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia del Covid-19 y se regule el procedimiento regular para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se otorga pensión por discapacidad para el trabajo de las personas que se encuentren en la condición de discapacidad para el trabajo habitual en un cincuenta (50) por ciento de menoscabo y que acredite dicho estado con:

- 1. La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS) que acredita la condición médica de la persona.*
- 2. La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide a realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.*
- 3. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.*
- 4. El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por la/el asegurado/o son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que dicta la ONP.*

8.3 El asegurado del SNP que solicite pensión de discapacidad, debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por la ONP en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante, en las IPRESS del MINSA, ESSALUD o EPS, autorizadas por la ONP. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del asegurado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.

8.4 Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente por la cual queda impedida en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:02:51-0500

8.5 Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante."

- **Orientación de la propuesta:** Al respecto, la propuesta se encuentra orientada a efectuar un reordenamiento de la normatividad vinculada a la evaluación y calificación de la incapacidad para efectos del SNP del Decreto Ley N° 19990, entendiéndose que el proceso de evaluación y calificación de la incapacidad para fines previsionales responde a criterios técnico-médicos en lo que respecta a la evaluación, sin embargo, la calificación de la incapacidad no sólo responde a criterios médicos, sino también a criterios socio laboral y legal.
- (e) **Continuidad laboral de las/os pensionistas y beneficiarias/os**
- **Doble percepción de remuneración y pensión a la vez:** El Proyecto de Ley dispone en su artículo 9 la posibilidad de doble percepción (remuneración y pensión a la vez), al establecer que la realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte de la/del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que la/el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.
 - **Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la doble percepción:** El máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado⁴¹ respecto del tratamiento desigual que se viene dando a la doble percepción de ingresos (remuneración y pensión a la vez), indicando en el Fundamento 85 y 86 que para todo el sistema civil se encuentra prohibida la doble percepción, en tanto que solo para los pensionistas militares policiales del Decreto Ley N° 19846 se encuentra permitida, señalando que no existe ninguna razón que lo justifique, conforme se detalla:

"85. A raíz de lo expuesto, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse respecto del tratamiento que el legislador viene dando a la "doble percepción de ingresos" (percibir remuneración y pensión a la vez), pues para todo el sistema civil (Ley Marco del empleo Público, Ley Servir, Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530,), e incluso para los pensionistas militares o policiales del Decreto Legislativo o 1133, se encuentra prohibida la "doble percepción de ingresos", mientras que sólo para los pensionistas militares o policiales del Decreto Ley 19846 se encuentre permitida.(...)"

*86. No cabe duda de que el legislador puede establecer reglas excepcionales para trabajadores o pensionistas de un sistema público especial como el militar-policial. Lo que no puede hacer el legislador es establecer diferencias irrazonables entre lo que podríamos llamar el sistema civil y un determinado sector del sistema militar en cuanto a la prohibición de doble percepción. ¿Por qué a todo pensionista "civil", e incluso al pensionista militar o policial del Decreto Legislativo 1133, se le suspende su pensión si ingresa a laborar nuevamente para el Estado, pero al pensionista militar o policial del Decreto Ley 19846, no se le suspende su pensión? Al respecto, no se aprecia ninguna razón que lo justifique.
(...)"*

⁴¹ El Tribunal Constitucional en la Sentencias emitida en el Expediente N° 00009-2015-PI/TC, Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1133 "Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de pensiones del personal militar y policial"



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:03:13-0500

- **Levantamiento de la prohibición de la doble percepción:** En tal sentido, respecto de los pensionistas del SNP del Decreto Ley N° 19990, el Proyecto de Ley se levanta la limitación que contenida en el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, que preveía que excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente. Con esta medida se beneficia al asegurado para que pueda mejorar los ingresos de aquellos pensionistas que realicen actividades laborales o reinicien actividades laborales. Asimismo, se dispone declarar extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.
- **De la prohibición de desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado:** Es de indicar que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala, entre otros aspectos, que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente:

“Carrera Administrativa

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.”

- **Pensionista como tal no tiene la condición de funcionario o servidor público:** Conforme al texto constitucional precitado, existe una prohibición expresa en el sentido que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, lo que implica la percepción simultánea de dos remuneraciones, sin embargo, es de indicar que se trata de un supuesto de hecho diferente al normado en el Proyecto de Ley que permite la percepción la continuidad laboral de las/os pensionistas y, consecuentemente, la percepción simultánea de una pensión y una remuneración o retribución, atendiendo a que el pensionista como tal no tiene la condición de funcionario o servidor público que desempeñe un empleo o cargo remunerado.
- **No vulneración del marco constitucional:** En tal sentido, respecto de los pensionistas del SNP del Decreto Ley N° 19990, el Proyecto de Ley se encuentra alineado al marco constitucional descrito, levantando la limitación contenida en el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, que preveía que, excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente. Con esta medida se permite que se pueda mejorar los ingresos de aquellos pensionistas que realicen actividades laborales o reinicien actividades laborales. Asimismo, se dispone declarar extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370846 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02/09/2020 00:03:33-0500

N° 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

(f) **Acceso a prestaciones de salud como consecuencia del otorgamiento de una pensión**

- **Asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud:** Conforme lo dispone la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes, siendo afiliados o asegurados regulares, entre otros, los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.

“Artículo 3.- ASEGURADOS.-

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- *Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.*

- **Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.**

- *Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.*

Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud está autorizado para realizar, directa o indirectamente, programas de extensión social para la atención de no asegurados de escasos recursos”.

(Negrita y subrayado agregados)

- **Aporte por prestaciones de salud:** Del mismo modo, la Ley N° 26790 dispone que el aporte de los afiliados regulares pensionistas es del 4% de la pensión, siendo de cargo de este, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago a ESSALUD, en los plazos establecidos en la normatividad vigente:

“Artículo 6.- APORTES

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma:

(...)



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:03:51-0500

b) Afiliados regulares pensionistas:

El aporte de los pensionistas es de 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago a ESSALUD, en los plazos establecidos en la normatividad vigente."
(Negrita y subrayado agregados)

- **Incorpora a la persona como afiliado regular:** En virtud de la normativa expuesta, es importante señalar que el otorgamiento de una pensión en el SNP del Decreto Ley N° 19990 y, como consecuencia de ello, la adquisición de la condición de pensionista, incorpora a la persona como afiliado regular del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y, por tanto, acreedor de todas las prestaciones otorgada por dicho régimen de salud.
- **Cumplimiento de justificación de las medidas extraordinarias:** En tal sentido, y conforme a la normativa analizada, se estima que el Proyecto de Ley que establece medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por motivo del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cumple con las formalidades establecidas en la normativa vigente, por lo que es legalmente viable la continuación del trámite respectivo.

(g) Fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional

- **Desempeño del cargo de vocal a tiempo completo:** Establece el Proyecto de Ley el fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional, instituyendo que las/os vocales del precitado Tribunal desempeñan el cargo a tiempo completo, sujetándose a los requisitos, impedimentos y causales de vacancia y remoción del cargo previstos en su Reglamento, tal como se señala en la Sexta Disposición Complementaria Final del Proyecto bajo análisis.
- **De la creación del Tribunal Administrativo Previsional:** Al respecto, es de indicar que conforme a la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la ONP, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846 y N° 19990, Ley N° 30003 y el Decreto Ley N° 20530; así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la entidad.
- **Modificación de la composición del Tribunal Administrativo Previsional:** Dicha medida permitirá que ante situaciones excepcionales un vocal titular sea reemplazado de manera oportuna por un vocal suplente, y en este caso suplir la vacancia del puesto de un vocal titular.
- **Concordancia de la medida:** En este sentido, el fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional va en concordancia con el establecimiento de medidas extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones, dado el encargo que ejerce de resolver, en última instancia administrativa, las peticiones de los administrados que versan sobre derechos y obligaciones, entre otros regímenes, del el Decreto Ley N° 19990, estableciendo, asimismo, el Proyecto de Ley la forma para la implementación correspondiente.



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370846 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:04:09-0500

COSTO BENEFICIO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Impacto económico del proyecto de ley: La implementación del Proyecto de Ley que establece Medidas Extraordinarias a favor de las/os Aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por Motivo del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, se estima que generará un impacto económico, distribuido de la siguiente manera:

(a) **Pensión Proporcional Especial:** De acuerdo al artículo 6 de la propuesta las/os afiliadas/os del SNP tiene derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de doscientos veinte y 00/100 soles (S/ 250,00) doce (12) veces al año.
2. Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de trescientos treinta y 00/100 soles (S/ 350.00) doce (12) veces al año.
3. El otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en el presente artículo no genera derecho a la bonificación mensual a que hace referencia la Ley N° 26769.

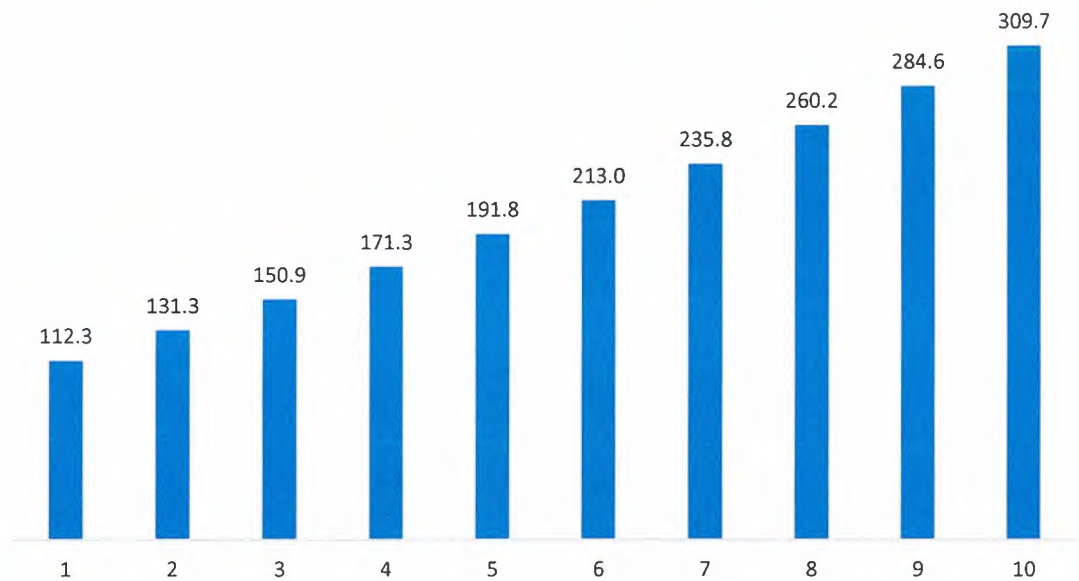
Evaluación económica: Al respecto se debe señalar que de una población de 4.7 millones de afiliados, se estima que 744 mil personas accederán a una pensión proporcional por conseguir la cantidad de aportes exigidos en los nuevos rangos estipulados en la propuesta. En ese sentido la cobertura se estima que se ampliará en 16 puntos porcentuales. La cobertura para afiliados para personas con aportes menores a los 20 años es especialmente importante debido a que son los afiliados de menos ingresos los que suelen hacer menos aportes, con lo cual se configura un elemento regresivo en el diseño al permitir que las personas más pobres subsidien a sus pares no pobres que si acceden a una pensión. En el caso del costo de la medida, se estima que será de S/112 millones el primer año, mientras que el costo actuarial se calcula en S/11,122 millones.



Cuadro 7
Impacto económico de pensiones proporcionales

Medida	Descripción	Costo primer año Millones S/	Costo actuarial Millones S/	Beneficiarios potenciales en el largo plazo
Pensiones proporcionales	Pensiones pagadas 12 veces al año de acuerdo a las siguientes reglas: Aportes de 15 a menores de 20 años se tiene una pensión de S/333; para aportes menores a los 15 años y al menos de 10 años, pensión de S/222. Aportes menores a 10 años no tienen pensión reducida.	112	11,122	744 mil personas

Gráfico 2
Costo nominal anual de pensiones proporcionales
(en millones de soles)



(b) De la pensión adelantada

- **Pensión de Jubilación Adelantada:** La propuesta precisa que “las/os afiliadas/os que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes tienen derecho a la pensión de **jubilación adelantada** en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos de edad, aportes y cese de actividades”.



- **Evaluación económica de la población actual:** Al respecto, la actual normativa establece la **jubilación adelantada** para los afiliados varones de 55 años de edad o más solo si tienen 30 años a más de aportes, en tanto que para las mujeres, la jubilación adelantada exige 50 años o más de edad y al menos 25 años de aporte. Por ello, los beneficiarios de esta medida sería los afiliados varones de 50 a 64 años de edad, que acumulan al menos 25 años de aporte hasta 29 años de aporte. La población que en la actualidad cumple con dichos requisitos se estima⁴² en 10 mil personas. El costo fiscal asociado a esta población en el primer año completo se estima⁴³ en S/79 millones.

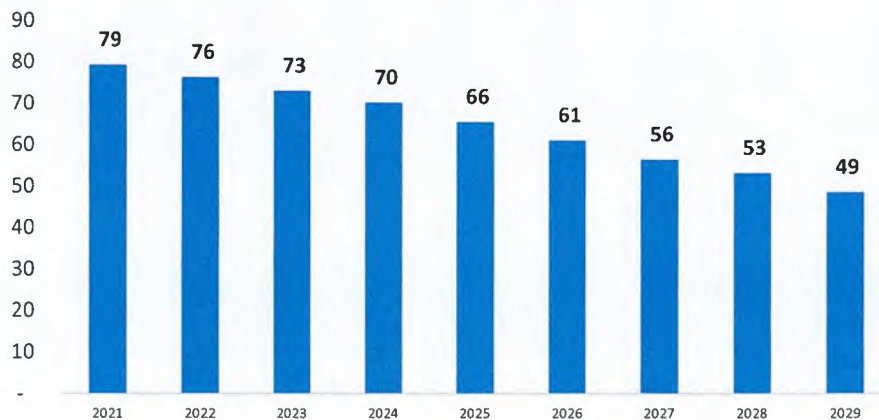
En adición, a medida que los afiliados vayan cumpliendo en el futuro los requisitos de años de aporte y edad de jubilación, estos también conformarán a la población potencial. En función a la evaluación en el largo plazo de toda la población afiliada que podría acceder a este beneficio (estimada en 19 mil personas) se estima un costo actuarial del orden de S/880 millones.

Cuadro 8
Impacto económico de jubilación adelantada

Medida	Descripción	Costo primer año Millones S/	Costo actuarial Millones S/	Beneficiarios potenciales en el largo plazo
Jubilación adelantada	Impacto de otorgar pensiones adelantadas a los hombres que tienen 50 años o más de edad, condicionado a cumplir al menos 25 años de aporte.	79	880	19 mil

- **Flujos de los siguientes 10 años:** En adición, para los siguientes 10 años se estima que la planilla se reduzca de S/79 millones en el primer año a S/49 millones. Aunque, se debe mencionar que a partir del décimo segundo año la planilla por esta medida se mantenga estable o incluso aumente ligeramente.

Gráfico 3
Costo nominal anual de pensión adelantada
(en millones de soles)



⁴² Se estima en base a la información de declaración remitida por SUNAT del periodo 1999-2019.

⁴³ Se estima en base a la información de declaración remitida por SUNAT del periodo 1999-2019.



(c) De las nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones de discapacidad para el trabajo

- **Evaluación económica:** Esta disposición no genera un costo adicional a los que ya se ejecutaba en un escenario previo de emergencia sanitaria. Esto debido a que el nuevo procedimiento busca facilitar los trámites para la obtención del beneficio y no obedecen a ningún cambio en las reglas con las cuales se determinan las pensiones.

(d) Del subsidio monetario a las/los afiliadas/os del Sistema Nacional de Pensiones

- **Subsidio monetario a favor de los afiliados al SNP:** La Primera Disposición Complementaria Final del proyecto señala al respecto lo siguiente:

1. *Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), en el marco del "BONO UNIVERSAL" autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, a favor de aquellos hogares que tengan entre sus miembros a, al menos, un/a afiliadas/os al SNP creado por el Decreto Ley N° 19990, bajo las siguientes reglas:*
 - a. *Las/os afiliadas/os no se encuentren comprendidas/os en los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020.*
 - b. *Las/os afiliadas/os no se encuentren registradas/os en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) o en la planilla privada registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).*
 - c. *Las/os afiliadas/os que se encuentren registradas/os en la base de datos digital con que actualmente cuenta la ONP.*
2. *Para determinar a las/os beneficiarias/os del subsidio monetario autorizado en la presente disposición se sigue el siguiente procedimiento:*
 - a. *En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma, la ONP publica el padrón de afiliadas/os beneficiarias/os del subsidio monetario, sobre la base de la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada registrada en el MTPE. En el mismo plazo, la ONP publica las fechas del cronograma de registro para acceder al subsidio monetario.*
 - b. *Para poder recibir el subsidio monetario las/os afiliadas/os se registran ante la ONP, de forma virtual, de acuerdo con el cronograma a que se refiere el numeral precedente. Dicho registro incluye:*
 - i. *Datos personales.*
 - ii. *Documentos de identificación*
 - iii. *Dirección personal y dirección electrónica.*
 - iv. *Teléfonos móviles y/o fijos.*
 - v. *Número de Cuenta bancaria.*
- c. *En el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde concluido el plazo para la presentación de la solicitud, la ONP remite el registro las/os afiliadas/os elegibles para el subsidio monetario autorizado en la presente disposición al MTPE, para que elabore el padrón que contenga las/os afiliadas/os beneficiarios. Para tal efecto, dicho Ministerio queda autorizado a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del subsidio monetario, lo cual incluye compartir*



e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, las que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

3. Para el otorgamiento del subsidio monetario se tienen en cuenta las siguientes condiciones:
 - a. Dispónese que el subsidio monetario autorizado en la presente disposición se otorga de manera excepcional y por única vez durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas; no genera ningún otro beneficio, así como no está sujeta a afectación alguna teniendo la naturaleza de intangible.
 - b. El otorgamiento del subsidio monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, según corresponda.

- **Evaluación económica:** Esta propuesta establece, entre otros, que los beneficiarios son los afiliados que no han accedido al bono universal, dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 098-2020 y que no se encuentran registrados en las planillas del sector privado o público. Para la estimación en este caso, se filtra del total de 4,7 millones de individuos a los individuos que han estado en planillas privadas o del sector público (1.2 millones) y posteriormente se filtra de los restantes (3.5 millones) a quienes ya han recibido el bono universal (2.3 millones). Con ello se calcula que la población que accedería al beneficio de S/760 ascendería a 1.3 millones de afiliados, con un costo asociado de S/ 955 millones por el pago de dicho beneficio por única vez.

Cuadro 9
Impacto económico del subsidio monetario a las/os afiliadas/os del SNP

Medida	Descripción	Población beneficiaria	Costo fiscal Millones S/
Afiliados	Impacto de otorgar S/760 por única vez a los afiliados que cumplan los requisitos.	1.3 millones	955
Total		1.3 millones	955

(e) **De la bonificación extraordinaria a los pensionistas y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones**

- **Bonificación Extraordinaria a los Pensionistas y Beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones:** La propuesta precisa a la población beneficiaria en los siguientes términos:

4. Las/os pensionistas y las/os beneficiarias/os del SNP reciben, al mes siguiente de la publicación de la presente Ley, una bonificación extraordinaria no pensionaria, por única vez, adicional al monto de las pensiones que perciben mensualmente, ascendente a la suma de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES).
5. En el caso que una/un pensionista sea al mismo tiempo beneficiaria/o, se otorga una sola bonificación extraordinaria.



- **Evaluación económica:** Al respecto la cantidad de actuales⁴⁴ pensionistas asciende a 405,178 personas y la de beneficiarias/os es de 163,354 personas, en el SNP, los cuales recibirían por única vez el beneficio descrito. Así, el total de población objetivo ascendería a 568,532 personas, con lo cual el costo fiscal de esta medida ascendería a S/432.1 millones.

Cuadro 10
Impacto económico de la bonificación extraordinaria a pensionistas y beneficiarias/os

Medida	Descripción	Población beneficiaria	Costo fiscal Millones S/
Pensionistas	Impacto de otorgar S/760 por única vez a los pensionistas de derecho propio.	405,178	307.9
Beneficiarios	Impacto de otorgar S/760 por única vez a los pensionistas de derecho derivado.	163,354	124.2
Total		568,532	432.1

(f) Otorgamiento de prestaciones previsionales con vínculo laboral

- **Prestación previsional:** La propuesta precisa que puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de las/os aseguradas/os que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores. Al respecto, los periodos de aporte que se reconozcan en virtud a lo señalado en este numeral son de hasta un máximo de 72 (setenta y dos) meses.
- **Evaluación económica:** Al respecto, la actual normativa establece como periodo máximo de aportes por declaración jurada con la existencia de vínculo laboral hasta 4 años, con lo cual la población beneficiaria ahora se extiende a aquella que requiere hasta 6 años (72 meses). Por ello, los beneficiarios de esta medida sería los afiliados que les falta 5 o 6 años para acceder a pensión de jubilación siempre que acrediten vínculo laboral. La población que en la actualidad cumple con dichos requisitos se estima en 2 mil personas. El costo fiscal asociado a esta población en el primer año completo se estima en S/16.2 millones.

Ahora, en función a la evaluación en el largo plazo de toda la población afiliada que podría acceder a este beneficio (estimada en 16 mil personas) se estima un costo actuarial del orden de S/925 millones.

⁴⁴ A fecha de agosto 2020.



Cuadro 11
Impacto económico del otorgamiento de prestaciones previsionales

Medida	Descripción	Costo primer año Millones S/	Costo actuarial Millones S/	Beneficiarios potenciales en el largo plazo
Otorgamiento de prestaciones previsionales	Impacto de extender de 4 a 6 los años los aportes que pueden ser declarados siempre que se acredite vínculo laboral.	16.2	925	16 mil

En resumen:

- **Impacto económico del proyecto de ley:** La implementación del Proyecto de Ley que establece Medidas Extraordinarias a favor de las/os Aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por Motivo del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, se estima que generará un impacto económico, distribuido de la siguiente manera:
 - a) Respecto a las pensiones proporcionales, la medida beneficia a 744 mil personas, el primer año cuesta S/112 millones y en términos actuariales la medida impacta en S/11,122 millones.
 - b) Respecto a la pensión adelantada, la medida beneficia a 19 mil personas, el primer año cuesta S/79 millones y en términos actuariales representa un estimado de S/880 millones.
 - c) Respecto a las nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones de discapacidad para el trabajo, la medida no genera costo.
 - d) Respecto al subsidio monetario a las/los afiliadas/os del Sistema Nacional de Pensiones, la medida beneficia a 1.3 millones de personas y tiene un costo por única vez de S/955 millones.
 - e) Respecto a la bonificación extraordinaria a los pensionistas y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, la propuesta beneficia a 569 mil personas con un costo por única vez de S/284.3 millones.
 - f) Respecto al otorgamiento de prestaciones previsionales con vínculo laboral, la medida beneficia a 16 mil personas, el primer año cuesta S/16.2 millones y en términos actuariales representa un estimado de S/925 millones.

Cuadro 12
Impacto económico

Por tipo de gasto	Concepto	Impacto Económico
Por única vez	Subsidio monetario a las/los afiliadas/os del Sistema Nacional de Pensiones	S/955 millones
	Bonificación extraordinaria a los pensionistas y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones	S/432.1 millones
	Pensión proporcional especial	S/112 millones



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370646 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:05:46-0500

Para el primer año	Pensión de jubilación adelantada	S/79 millones
	Otorgamiento de prestaciones previsionales	S/16.2 millones
En términos actuariales	Pensión proporcional especial	S/11,122 millones
	Pensión de jubilación adelantada	S/880 millones
	Otorgamiento de prestaciones previsionales	S/925 millones

Financiamiento del proyecto de ley: Lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro; salvo la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma que se financia con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Reserva de Contingencia: Es de precisar que el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se encuentra referido a la reserva de contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos:

“Artículo 53. Reserva de Contingencia

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos. El importe del crédito presupuestario global no es menor al uno por ciento (1%) de los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que financia la Ley de Presupuesto del Sector Público.”

Marco Constitucional: Respecto del financiamiento, es importante señalar que el artículo 77 de la Constitución Política del Perú dispone que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso; siendo que, la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público aprueba los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Precisamente en atención a ello, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, señala que los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en el Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

Estabilidad presupuestaria: Del mismo modo, de la mano con las fuentes de financiamiento del presupuesto, se encuentra la estabilidad presupuestaria, normada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 precitado que dispone, entre otros, que durante al Año Fiscal 2020 las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, entre las que se encuentra el Poder Legislativo, deben cumplir con las siguientes reglas:



Firmado digitalmente por:
PARODI SIFUENTES Jose
Luis FAU 20131370846 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 00:05:58-0500

"Artículo 2. Estabilidad presupuestaria
(...)

2.2. Durante el Año Fiscal 2020, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: (...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en el Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.
(...)"

Cumple con especificar la fuente de financiamiento: En tal sentido, de conformidad con la precitada normativa, el Proyecto de Ley cumple con especificar la fuente de financiamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en el Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

La presente propuesta normativa no se contrapone a ninguna norma constitucional y tiene como efecto establecer disposiciones más beneficiosas para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP). El Proyecto de Ley impacta en forma paramétrica en el marco normativo del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.